

ACUERDO PROCESO ABREVIADO

DEDUCE ACUSACIÓN

LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA COSTA 2º TURNO, la imputada P. M. C. S., titular del documento de identidad x.xxx.xxx-x, quien se identifica como P. D., asistida por la Defensoría de oficio de Ciudad de la Costa al Sr. Juez DICEN:

Que han celebrado un acuerdo a fin de que la presente causa tramite por el proceso abreviado, de conformidad con los artículos 272 y 273 del Código de Proceso Penal, el que se constituye en los términos que a continuación se detallan:

La imputada accede a continuar la tramitación de su causa mediante la estructura del proceso abreviado prevista en los Arts. 272 y 273 del Código de Proceso Penal (Ley N.º 19.293 y modificativas), habiendo sido previamente instruido de los alcances de esta decisión, a cuyos efectos acepta los hechos que se dirán, los antecedentes que obran en la carpeta investigativa y la pena que se expresará, ya que se asiste al cumplimiento de los requisitos previstos en dichos artículos, como:

- a) *La pena mínima del delito base por el que se acusa no excede con el requisito de ser mayor de 4 años de penitenciaría.*
- b) *Los imputados se encuentran en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes, los que han aceptado con conocimiento de sus derechos, en forma libre y voluntaria y debidamente asistido y ha aceptado expresamente la aplicación de este proceso.*

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2024 aproximadamente a la 2.00 horas de la madrugada P. D., según cedula de identidad 3 978 403/9 que pertenece a P. M. C. S. concurrió a la seccional policial 10º en compañía de R. C. a radicar denuncia contra el Sr. Y. O. M.

2. En dicha oportunidad P. D. denunció que a principio del mes de junio de 2014, se encontraba trabajando en el Parque Roosevelt, cuando un hombre que circulaba en un auto oscuro, acordó la realización de sus servicios sexuales – sexo oral- por el precio de la suma de \$ 200 (doscientos pesos uruguayos). Se subió al auto del hombre, y como este no tenía erección, continuo por 10 minutos oportunidad en que le exigió que le pagara. Es así que el mismo reacciona tomándola del pelo del pelo, a la altura de la nuca y le da un cabezazo en la nariz abriendo la puerta y empujándola hacia afuera, cayendo al piso, oportunidad en que le empezó a sangrar la nariz. Atendiéndose en la puerta de Hospital Pauster y después con el cirujano de la Clínica W. En dicha denuncia manifestó que se trataba de Y. O.

3. Desde el momento de la denuncia a presente se solicito por oficio judicial información al Hospital Pasteur y a la Clínica W. donde no surgió constancia de que la misma fuera atendida en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, quedando pendiente las pericias solicitadas

4. Por su parte según evento policial SGSP XXXXX de fecha 27/09/2021, en un control de rutina, al ser detenido el automóvil Peugeot modelo 307, color gris, matrícula XXXXXXX, se constata que lo manejaba la imputada R. P., siendo acompañada por P. C., quien dice ser P. D., y el menor de edad R. S., a cual acredita fehacientemente que las mismas se conocen de larga data, no como lo manifestara la imputada en redes sociales, - tik tok - que P. era una trabajadora sexual que la había contactado hace unos días, por el problema que ella había tenido y quería denunciar.

5. Asimismo según informes del Departamento de Migración es, surge que ambas viajaron juntas tanto a Buenos Aires, en fecha 20/10/2021 y 19/11/2023, y también a la ciudad del Chuy con fecha 27/09/2021 según novedad policial XXXXXXX.

6. Asimismo del relevamiento de los celulares, aportadas por ambas imputadas a las producciones de los programas televisivos, de "La letra chica" de TVCiudad y "Santo y Seña" de canal 4, surgen que ambas mantenían una clara relación de amistad, de la cual se aprovecharon para concertar, la realización de la denuncia falsa contra el Sr. Y. O., donde P. le indica a D., como debía de declarar en sede fiscal. así como en sede policial – donde debe de pensar en lo peor que le paso en la vida para dar veracidad a los hechos inventados -. En dichos diálogos mantenidos por ambas, por mensajería via whatsapp, P. la ilustra respecto a que debe decir para dar fuerza a dicha denuncia falsa, contra el ciudadano O. Y además le insiste P. a D., que debe intentar cambiar la caratula de su denuncia, para que se aplique la Ley de Violencia de género. Así mismo P. D., mantuvo dicha denuncia cuando fue citada el 27 de abril de 2024, por el Dpto de Personas Ausentes de INTERPPOL ya que desde que había radicado la denuncia ha esa fecha, ni el personal policial, ni la Unidad de Víctima de la Fiscalía, ha requerimiento de ésta Fiscalía, la habían podido entrevistarse personalmente, únicamente por vía whassap, habían mantenido mensajes con la misma con el fin de asesorar de solicitarle que concurriera a la unidad de víctimas a los efectos de ser acompañada por lo técnicos de dicha unidad (reportes de la unidad de víctimas número 1 de fecha 8 de abril 2024, numero 2 de fecha 24 de abril de 2024 / informe numero 3 de fecha 6 de mayo del corriente año).

Debido a que la misma no había podido ser ubicada se solicito la intervención del referido Departamento de Personas Ausentes (2024106213) donde después de varias medidas solicitadas y diligenciadas por la Fiscalía e intentos de que P. D. concurriera a dicha unidad para tener la certeza de que no estaba siendo amedrentada ni amenazada, concurre finalmente el sábado 27 de abril del corriente. En dicha oportunidad, declaró ante el personal policial y volvió a reiterar lo mismo que dijo en sede policial en los mismos términos, y no desmintiendo la denuncia que había radicado en sede policial. En dicha oportunidad se entrevisto con la suscrita quien le explico los motivos por los cuales se le dio conocimiento al Departamento de Personas Ausentes, junto a la licenciada T.S P. B. de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

De las evidencias relacionadas, surge que P. D. y R. C. P. se conocían de larga data, lo cual fue acreditado por el evento SGSP al que se hizo referencia ut supra – vinculada con un control en la ciudad del Chuy donde las mismas viajaban juntas en el automóvil de R., así como los movimientos migratorios, donde surge que las mismas viajaron juntas a Buenos Aires, durante dos oportunidades, 20/10/2021 y el 19/11/2023.

Asimismo del relevamiento de los celulares, aportadas por ambas imputadas a las producciones de los programas televisivos, de “La letra chica” de TVCiudad y “Santo y Señá” de canal 4, surgen que ambas mantenían una clara relación de amistad, de la cual se aprovecharon para concertar, la realización de la denuncia falsa contra el Sr. Y. O., donde P. le indica a D., como debía de declarar en sede fiscal, así como en sede pericial – donde debe de pensar en lo peor que le paso en la vida para dar veracidad a los hechos inventados. En dichos diálogos mantenidos por ambas, por mensajería vía whatsapp, P. la ilustra respecto a que debe decir para dar fuerza a dicha denuncia falsa, contra el ciudadano O. E incluso P. D. mantuvo dicha denuncia cuando fue citada el 27 de abril de 2024, por el Dpto de Personas Ausentes de INTERPPOL, ya que desde que había radicado la denuncia, ha esa fecha, ni el personal policial, ni la Unidad de Víctima de la Fiscalía había podido entrevistarse personalmente con ella, únicamente por vía whatsapp. Y en dicho caso volvió a reiterar lo mismo que dijo en sede policial en los mismos términos, y no desmintiendo la denuncia que había radicado en sede policial.

La imputada en el día de la fecha declaró en presencia de su defensa en la sede de fiscalía que el 27 de abril del corriente año compareció ante el Departamento de personas desaparecidas de Interpol, ya que fue citada por dichos funcionarios policiales a requerimiento de la fiscalía debido a que después de formular la denuncia en Sede policial, los investigadores así como la unidad de víctimas de la Fiscalía General de la Nación no habían podido entrevistarse con ella, oportunidad en que se le explico que se temía por su integridad física y que por eso se llevaba adelante dicha medida. Es así que se entrevista con la suscrita quien le explica los motivos de la intervención de dicho departamento, no tomándole declaración sobre los hechos denunciados por parte de la fiscalía. Sin perjuicio de ello, al recibir su declaración policial respecto de su ausencia la misma en su totalidad ratificó los mismos hechos de la denuncia presentada.

Cabe agregar que posteriormente a presentar la denuncia en sede policial, P. D. participó de una entrevista en el programa Santo y Señá con el periodista I. A. ratificando el objeto de la presente denuncia.

De acuerdo a lo relatado surge claramente una asociación para cometer delitos entre ambas, donde cada una asume un rol, para concretar el delito planificado contra O., para que ha este se le impute un delito, que no cometió, y le ocasione un perjuicio personal y profesional atento a su condición de político, y aspirante a la candidatura de la Presidencia de la República, vulnerándose los bienes jurídicos protegidos penalmente, como lo son la paz pública, contra la administración de justicia y contra el honor. Todo ello en provecho personal de ambas, para P. a quien se le había propuesto un cargo de diputada de la república, según sus manifestaciones publicas en tanto que a O., era por hacerse conocida, popular, famosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Teniendo presente los hechos que se han relatado y que han sido puestos de manifiesto ante la Sede, surgen elementos objetivos de convicción suficientes para establecer que la conducta de R. C. P. O. se adecuá como presunta autora penalmente responsable de un **"Delito de Asociación para delinquir en concurso fuera de la reiteración con un delito - Calumnia en reiteración real con un delito de Difamación"**, adecuándose su conducta a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 54, 56, 60 N.º 1, 150, 179 y 333 del C.P., en base a los hechos que han sido relatados.

EVIDENCIAS

De la carpeta investigativa, a la cual tuvo total acceso la defensa, surgen las siguientes evidencias:

1. Declaración de la indagada, debidamente asistido por su defensa.
2. Relevamiento de los programas emitidos por los canales TV ciudad y Canal 4, donde ambas entregaron su celular a los productores para mostrar los mensajes que se enviaban entre ellas.
3. Partes policiales y sus respectivas ampliaciones.
4. Declaración de los funcionarios policiales.

5. Actas de incautación de los celulares de ambas imputadas y análisis primario de sus contenidos
6. Declaración del periodista I. A. de canal 4, y del productor de TV Ciudad D. M. L.
7. Planilla de Antecedentes Judiciales de ITF de la indagada.
8. Registros de cadena de custodia de evidencias físicas e indicios.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

La imputada deberá responder por la comisión de UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE CALUMNIA, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE DIFAMACIÓN, en calidad de autora.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La partes han acordado en el marco de esta vía, fijar la pena en **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, los que serán cumplidos Bajo el Régimen de la Libertad a Prueba, con las siguientes obligaciones: *designar domicilio sin modificarlo sin dar noticia, presentación una vez a la semana en la seccional de su domicilio sin permanencia, la prestación de tareas comunitarias a cargo de DINASLA por el plazo de 6 meses con una carga horaria de 4 horas semanales, y el arresto domiciliario en el horario de 22.00 pm a 06.00 am durante los primeros 6 meses, conforme a los arts. 1, 3, 18, 60 n°1, 288 Y 289 del Código Penal.*

CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

ATENUANTES GENÉRICAS: Se computan la admisión de los hechos y la primariedad de todos los imputados ~~al~~ a lo dispuesto en el art. 46 numeral 13 del CP en vía analógica.

AGRAVANTES ESPECÍFICAS: No se computan.

AGRAVANTES GENÉRICAS: No se computan.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución, art. 127 y siguientes del C.P.P. a la Sra. Jueza

SOLICITAMOS:

- 1.- Que tenga por formulada la presente acusación.
- 2.- Que se tenga por incorporado a la presente acusación el acuerdo arribado con los imputados.
- 3.- Se condene a *R. X. C. S.* titular del documento de identidad judicial *Judicial*, quien se identifica con *C. X. D.* como autor penalmente responsable de UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE CALUMNIA, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE DIFAMACIÓN, en calidad de autora, a la pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, los que serán cumplidos Bajo el Régimen de la Libertad a Prueba, con las siguientes obligaciones: *designar domicilio sin modificarlo sin dar noticia, presentación una vez a la semana en la seccional de su domicilio sin permanencia, la prestación de tareas comunitarias a cargo de DINASLA por el plazo de 6 meses con una carga horaria de 4 horas semanales, y el arresto domiciliario en el horario de 22.00 pm a 06.00 am durante los primeros 6 me-*

ses, conforme a los arts. 1, 3, 18, 56, 60 n°1, 150, 179 y 333 del Código Penal.